

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.**

### **I – FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidos por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15/ a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa de Cementerio Municipal”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

### **II – HECHO IMPONIBLE.**

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepultura; ocupación de los mismos; reducción, incineración, movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

### **III – SUJETO PASIVO.**

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y en su caso, los titulares de a autorización concedida.

### **IV – RESPONSABLES.**

Artículo 4º.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de Ley General Tributaria.

### **V – EXENCIONES SUBJETIVAS.**

Artículo 5º.- Estarán exentos los servicios que se presenten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de lo fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

## VI – CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 6º.- El cuadro de tarifas queda redactado de la siguiente forma:

Nichos: Bloque 1 (1 a 92) Bloque 2 (1 a 24) y Bloque 4 (97 a 128)

- Fila 1ª y 2ª: 1.100 euros.
- Fila 3ª: 604 euros.
- Fila 4ª: 500 euros.

Sepulturas <sup>1</sup>

Nichos: Bloque 3 (25 a 48)

- Fila 1 y 2: 1500 euros.
- Fila 3: 1000 euros.
- Fila 4: 800 euros.

## VII – DEVENGO.

Artículo 7º.- Se detenga la Tasa y nace la obligación de contribuir se inicia la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8º.-

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos en el Reglamento General de Recaudación.

3. <sup>2</sup> “No se puede modificar la estructura original de los nichos existentes mediante la realización de obras

## IX – INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

*Disposición final.*- La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

1 Modificación del artículo 6º en el BOP Zaragoza nº 299 de 31 de diciembre 2011

2 Modificación del artículo 8º en el BOP Zaragoza nº 299 de 31 de diciembre 2011